



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2019-00210-01
Demandante: MARÍA CRISTINA OROBIO SOLÍS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 27_ED_25APELACIONSUBREDP(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 25_ED_23SENTENCIA(.pdf) NroAct ua 2

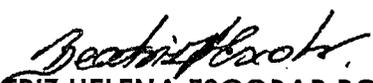
26_ED_24NOTIFICACIONSENTE(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335012201900418 01
Demandante: EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente con informe secretarial del 29 de abril de 2022 para proveer lo que en derecho corresponda¹.

Revisado el instructivo, el Despacho advierte que el señor Eduardo Calderón Peñaranda y otros solicitan al juez contencioso que ordene a la accionada que les reajuste el **incentivo por desempeño nacional**, por el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, el suscrito encuentra que está impedido para conocer el asunto, en razón a que mi cónyuge Rossy Lilibiana Ascencio Pachón es funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos - Aduanas Nacionales y percibe el emolumento que los accionantes pretenden que la DIAN reajuste. En estas condiciones, es evidente que guardo un **interés indirecto** en los resultados del proceso.

Así mismo, es necesario recalcar que esta circunstancia se predica respecto a la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas - integrante de esta Subsección. Sobre el particular, la hermana de la referida funcionaria judicial también está vinculada a la DIAN y recibe el **incentivo por desempeño nacional**.

Hecha esta salvedad, esta Colegiatura resalta que la Ley 1564 de 2012, artículo 140, inciso 1, establece que los magistrados y jueces se declararán impedidos, tan pronto concurren en una causal; como lo es: **"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"**.

Así las cosas, nos declaramos impedidos para conocer la controversia y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1564 de 2012, artículo 140, inciso 4², pondré en conocimiento

¹ Folio 444.

² Ley 1564 de 2012, artículo 140: Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello

la causal invocada y los hechos en que se funda al magistrado que sigue en turno, para que provea lo que en derecho corresponda.

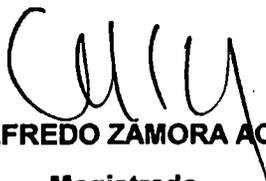
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararnos **impedidos** para conocer el asunto, en atención a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente a la magistrada Patricia Salamanca Gallo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-2021-00032-01
Demandante: DERLIS PÁJARO ÁLVAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 30_ED_28ACTAAUDIENCIAPRUEB(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

33_ED_31RECURSOAPELACIONP(.pdf) NroActua 2

² 30_ED_28ACTAAUDIENCIAPRUEB(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-2021-00162-01
Demandante: JORGE ZÚÑIGA NÚÑEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación, interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

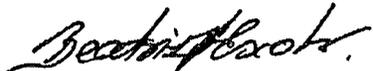
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correos
 notificacionesjudiciales@subredcctworiente.gov.co
 Jorge Luis . 0833@hotmail.com

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-029-2019-00047-01
Demandante: DANIEL ALEXÁNDER OSPITIA CARRILLO Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Oral Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Oral Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 55_ED_55RECURSOAPELACIONDT(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 56_ED_56RECURSOAPELACIONDD(.pdf) NroActua 2

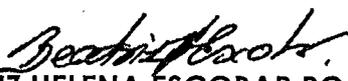
³ 54_ED_54NOTIFICACIONSENTEN(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-029-2019-00478-01
Demandante: JONATHAN ANDRÉS RICO LOZANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correos:

notificaciones@misderechos.com.co

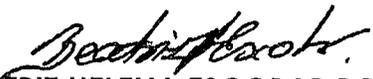
notificacionjudicial@subredcentrooriente.gov.co

98040profesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-030-2020-00134-01
Demandante: JENNIFER PEDRAZA ROA
Demandado: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

Como se rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@bogado.b3@imperaboabogados.com

Presocialesmdn@miudedefensa.gov.co

Disanraojur-judicial@policia.gov.co

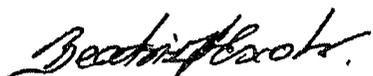
Vivianj.observato@corneo.policia.gov.co

raul.casas@corneo.policia.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-030-2021-00070-01
Demandante: NEDYS GARCÍA MUÑOZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 23_ED_22RECURSOAPELACIONDD(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 21_ED_20AUDIENCIAALEGACION(.pdf) NroActua 2

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



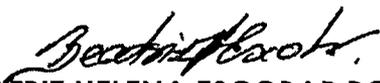
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Traslado queja
Radicado No°: 11001-33-42-047-2017-00535-01
Demandante: **GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Previo a resolver el recurso de queja, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del mismo a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el art. 353 del CGP¹, aplicable al caso por remisión del art. 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021². Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despachò para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

¹ **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² **ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Correos:

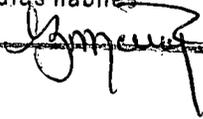
notificacionesjudicial@esebombosbogota.gov.co
 drivarsura@hacienda.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

02 SEP 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor  FAO

2/10/21 8:02

Correo: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: 11001334204720170053500 RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA UAECOB

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 15:28

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 4:21 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: 11001334204720170053500 RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA UAECOB

Señor Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO No. 11001334204720170053500

DEMANDANTE: GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en

2/10/21 8:02

Correo: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, interpongo recurso de reposición y, subsidiariamente, solicito el envío del expediente digital o las copias en medio magnético para recurrir en queja, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, esto es, en ejercicio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el cumplimiento de actividades procesales.

Atentamente,

Ricardo Escudero Torres
ESCUDERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.

Señor Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO No. 11001334204720170053500

DEMANDANTE: GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, interpongo recurso de reposición y, subsidiariamente, solicito el envío del expediente digital o las copias en medio magnético para recurrir en queja, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, esto es, en ejercicio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el cumplimiento de actividades procesales.

El Despacho no accedió a conceder el recurso de apelación, oportunamente interpuesto, contra la sentencia ejecutiva de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, pese a que la decisión reprochada fue notificada conforme a lo normado en los artículos 203 del C.P.A.C.A., y 291 del C.G.P., esto es, como vengero de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa de la entidad pública ejecutada.

En ese orden de ideas, yerra de modo manifiesto el Despacho, cuando considera que el recurso de apelación previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., debe entenderse modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y, por ende, que la notificación de la providencia -sentencia de primer grado- debe cumplirse de acuerdo en lo normado por la disposición del código procesal del trabajo, siendo que el C.P.A.C.A., no realizó distinción alguna, de modo que debe entenderse que ese especial pronunciamiento debe tramitarse conforme con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., puesto que, se insiste, la decisión obedece a una sentencia de primera instancia que, además, no fue dictada en audiencia pública, sino que se utilizó el método escrito, de modo que el utilizó las normas legales del C.P.A.C.A., para así obrar.

Entonces, aunque el párrafo segundo del artículo 62 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó que "(...) en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.", al haberse dictado sentencia escrita -suceso que hoy ocupa nuestra atención- y, desde luego, con arreglo en esos artículos 243 y 247, esa situación provoca que ese importante acto procesal escape a esa particular regulación.

Entonces, en virtud a los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 1° de la Ley 1564 de 2012, la sentencia escrita es una situación que no fue no regulada por esas normas procesales generales, de modo que el término previsto para el medio de impugnación que formuló la entidad ejecutada debe ser atendido conforme a las reglas del C.P.A.C.A.

Por las razones anteriores solicito al Despacho reponer el auto y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia dictada por el Despacho el día 30 de junio de 2.021. En el supuesto teórico de abstenerse de reponer el auto objeto del recurso, solicito atender a los postulados frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y, por ende, remitir las copias al tribunal para el respectivo recurso de queja.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a long horizontal line that curves upwards at the end.

RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá

T.P. 69.945 del C. S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-048-2018-00233-01
Demandante: MARÍA CONSUELO PATARROYO LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correos

Sanleog@gmail.com
 notificacionesjudiciales@subredsoo.gov.co
 recepcionparzonbautista@gmail.com
 Parmactatiana@gmail.com

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-051-2019-00520-01
Demandante: MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 49_ED_48APELACION2311202(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

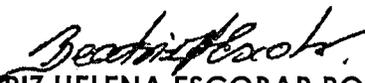
50_ED_49APELACION2511202(.pdf) NroActua 2

² 46_ED_45SENTENCIANO271CON(.pdf) NroActua 2

48_ED_47NOTIFICACIONSENTEN(.pdf) NroActua 2

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03805-00
Demandante:	SUSANA GONZÁLEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Susana González Torres actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende la nulidad del Oficio No. S-2015-128680 del 18 de septiembre de 2015 emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, a través del cual se negó el reajuste de sus cesantías de conformidad con el régimen retroactivo.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021¹ se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el señor Agente del Ministerio Público. De igual forma, se dispuso vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Sin embargo, se advierte que en dicho proveído no se incluyó un pronunciamiento respecto a la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, pese a la pretensión que se dirige en su contra. De esta manera, a fin de encauzar el proceso e integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: VÍNCULESE al presente asunto a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y el auto que admitió la demanda a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, atendiendo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículos 197, 198 y 199.

¹ Folio 68 del expediente

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído de forma personal al señor agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás sujetos procesales de la presente controversia.

CUARTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

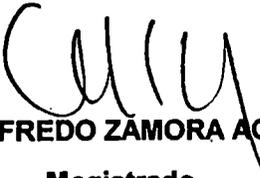
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **Secretaría de Educación de Bogotá** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

SEXTO: En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, la **Secretaría de Educación de Bogotá** remitirá el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen al acto acusado.

SÉPTIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes aporten** con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y quieran valer en este proceso.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, **devuélvase** de forma inmediata el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04030-00
Demandante: JULIO MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 8 de julio de 2021¹ se dispuso reconocer personería adjetiva al señor JULIO MARTÍN GÓMEZ, accionante en el presente asunto, para actuar en causa propia atendiendo a lo previsto en los artículos 73 y 76 del CGP.

De otra parte, en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021², el Despacho dispuso decretar, entre otros, el testimonio de la señora **ROSA MARGARITA LINERO BAÑOS**, atendiendo a los precisos términos del acápite de pruebas del escrito introductorio, decisión que no fue controvertida por el interesado. En tal virtud, se ordenó a la parte demandante que *"se sirva aportar al plenario las direcciones de correo electrónico, así como fotocopia legible de la cédula de los testigos Esto con el fin de enviar la invitación de la plataforma Teams para su asistencia virtual"*.

En memorial radicado el 22 de septiembre de 2021³, el doctor JULIO MARTÍN GÓMEZ, se pronunció frente al requerimiento efectuado aportando la siguiente información:

"[M]e permito allegar datos de notificaciones, (...) 1- ROSANA MARGARITA BAÑOS LINERO Correo Institucional: rosana.banos@contraloria.gov.co (...)"

De esta manera se advierte una diferencia entre los términos en los que fue solicitada y decretada la prueba testimonial y aquellos datos de contacto que se aportan en esta oportunidad, por lo cual el Despacho considera pertinente, por Secretaría de la Subsección "F", **REQUERIR** al señor JULIO MARTÍN GÓMEZ a efectos de que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare en debida forma la imprecisión en comento, ello a fin de poder continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 218 del cuaderno principal

² Folio 228 a 232 del cuaderno principal

³ Folio 234 a 235 del cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-02864-00
Demandante:	REINELIO SALAZAR PEREIRA
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, observa el Despacho que a folio 109 del plenario obra **Oficio No. 226** del 4 de octubre de 2021 emitido por el señor Agente del Ministerio Público en el cual solicita se rechace de plano *"la petición de nulidad propuesta por la parte demandada en el asunto de la referencia, contenida en el memorial de Mié 29/09/2021 16:08"*.

Sin embargo, verificado el expediente y el sistema de consulta de la Rama Judicial no se encuentra radicado, en la fecha señalada, el memorial al que hace referencia el requerimiento anterior. De igual forma, la Secretaría de esta Subsección en su informe secretarial indicó:

"[C]abe resaltar que consultado el sistema samai y la bandeja de entrada del correo electrónico de recepción de memoriales de esta Subsección rmemorialessec08sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se evidencia que a esta secretaría haya sido allegado memorial alguno con solicitud de nulidad".

De esta manera, previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre el particular se hace necesario **REQUERIR** al señor Agente del Ministerio Público Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos adscrito a este Despacho, a efectos de que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación de este proveído, precise si el oficio en cuestión corresponde al radicado de la referencia o informe si el memorial de nulidad fue remitido directamente a la Procuraduría, evento en el cual se le solicita que de ser posible, sea redirigido a este Tribunal Administrativo para adelantar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-05397-00
Demandante: OLGA PATRICIA BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales¹.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) contestó la demanda² y propuso las excepciones que denominó de "**COBRO DE LO NO DEBIDO, LA DOCENTE NO DEMOSTRÓ TENER LA CALIDAD DE DOCENTE TERRITORIAL, POR LO QUE LE APLICA EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**".

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las anteriores excepciones no tienen la connotación de previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera la respectiva sentencia.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

Pretende que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2017-92641 del 12 de junio de 2017**, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (en adelante SED), por el cual se indicó que no era procedente realizar la liquidación de sus cesantías con el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y la SED deben liquidar sus cesantías con el referido régimen, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicio o proporcional.

Pidió que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, sea condenada a que sobre las sumas adeudadas incorpore los ajustes de valor conforme al IPC o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 de la norma en comento.

Reclamó que se condene a la parte pasiva a que reconozca y pague los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Por último, requirió se condene en costas y agencias en derecho.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamento jurídico, y solicitó sea absuelva.

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que el proceder ilegal de la administración no ha permitido que se garantice a la docente el derecho al pago de sus cesantías debidamente liquidadas, negándole el derecho a que se le aplique el régimen de retroactividad establecido en las normas antes señaladas.

Afirmó que la SED y el FOMAG desconocieron los beneficios adquiridos de los diferentes regímenes que rigen a los servidores públicos, los cuales prevén que en ningún caso se pueden desmejorar los salarios ni las prestaciones sociales.

Resaltó que la demandante goza de un régimen especial, razón por la cual la liquidación de sus cesantías con intereses violó su derecho a que le sean reconocidas y pagadas con retroactividad, esto es, cancelando un mes de salario por cada año de servicios con el último sueldo devengado.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Manifestó que aquellos docentes que se hayan vinculado con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán derecho a que se les aplique las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y la Ley 91 de 1989.

Indicó que el régimen de cesantías tiene origen en la Ley 6ª de 1945, norma que dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente tienen derecho a percibir, entre otras, dicha prestación a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, y aquellos de nivel territorial, tienen el mismo derecho, pero en virtud de lo establecidos en el Decreto 2767 de ese mismo año.

Precisó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación de cesantías, a saber, el anualizado, el cual está dirigido a los servidores públicos del Estado que se vinculen a partir del 30 de diciembre de 1996.

Hizo alusión al principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal para luego resaltar que de acuerdo con lo consignado en la Ley 91 de 1989, es claro que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca el régimen de retroactividad de cesantías toda vez que su situación no ajusta a las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

2.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** dijo que **no le consta** los enunciados en los numerales 1° al 5°; que **son parcialmente ciertos** los señalados en los numerales 6° al 9°, y que **no es un hecho** el previsto en el numeral 10°.

2.4. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad de acuerdo con lo establecido en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y 344 de 1996, y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pago de la prestación, teniendo en cuenta la fecha de vinculación al servicio docente.

III. PRUEBAS

Acto seguido, **TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan:

3.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que reposan a folios 2 al 16 del expediente, estos son, aquellos que la parte actora aportó con la demanda.

3.2. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

Por otra parte, se **DECIDE** tener como prueba el expediente administrativo de la demandante allegado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ en medio magnético (CD) visto a folio 90.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

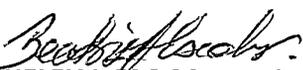
RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folios 72 al 80.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 69.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** Y la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No. 1.111.412** y **1.111.415**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

02 SEP 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles



FAD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00186-00
Demandante: LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales¹.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) contestó la demanda² y propuso las excepciones que denominó de **"COBRO DE LO NO DEBIDO, LA DOCENTE NO DEMOSTRÓ TENER LA CALIDAD DE DOCENTE TERRITORIAL, POR LO QUE LE APLICA EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS"** e **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO"**.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las anteriores excepciones no tienen la connotación de previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera la respectiva sentencia.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

Pretende que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2017-130575 del 19 de agosto de 2017**, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (en adelante SED), por el cual se indicó que no era procedente realizar la liquidación de sus cesantías con el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y la SED deben liquidar sus cesantías con el referido régimen, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicio o proporcional.

Pidió que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, sea condenada a que sobre las sumas adeudadas incorpore los ajustes de valor conforme al IPC o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 de la norma en comento.

Reclamó que se condene a la parte pasiva a que reconozca y pague los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Por último, requirió se condene en costas y agencias en derecho.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamento jurídico, y solicitó sea absuelva.

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que el proceder ilegal de la administración no ha permitido que se garantice a la docente el derecho al pago de sus cesantías debidamente liquidadas, negándole el derecho a que se le aplique el régimen de retroactividad establecido en las normas aplicables. Afirma que los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 344 de 1996 tienen derecho a que las cesantías se liquiden con retroactividad.

Afirmó que la SED y el FOMAG desconocieron los beneficios adquiridos de los diferentes regímenes que gobiernan a los servidores públicos, los cuales prevén que en ningún caso se pueden desmejorar los salarios ni las prestaciones sociales.

Resaltó que la demandante goza de un régimen especial, razón por la cual la liquidación de sus cesantías con intereses violó su derecho a que le sean reconocidas y pagadas con retroactividad, esto es, cancelando un mes de salario por cada año de servicios con el último sueldo devengado.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Manifestó que aquellos docentes que se hayan vinculado con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán derecho a que se les aplique las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y la Ley 91 de 1989.

Indicó que el régimen de cesantías tiene origen en la Ley 6ª de 1945, norma que dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente tienen derecho a percibir dicha prestación a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, y aquellos de nivel territorial, tienen el mismo derecho, pero en virtud de lo establecidos en el Decreto 2767 de ese mismo año.

Precisó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación de cesantías, a saber, el anualizado, el cual está dirigido a los servidores públicos del Estado que se vinculen a partir del 30 de diciembre de 1996.

Hizo alusión al principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal para luego resaltar que de acuerdo con lo consignado en la Ley 91 de 1989, es claro que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca el régimen de retroactividad de cesantías toda vez que su situación no ajusta a las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Señaló que la docente no puede pretender que se le reconozca sus cesantías con el régimen de retroactividad por considerar que tuvo una vinculación de carácter temporal entre el 12 de febrero de 1989 y el 3 de diciembre de ese año, "y que sea solo esta vinculación la que determine el régimen a aplicar".

2.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** dijo que **no le consta** los enunciados en los numerales **1º, 2º, 4º y 5º**; que **son parcialmente ciertos** los señalados en los numerales **3º, 6º al 9º**, y que **no es un hecho** el previsto en el numeral **10º**.

2.4. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad de acuerdo con lo establecido en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y 344 de 1996, y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pago de la prestación, teniendo en cuenta la fecha de vinculación al servicio docente.

III. PRUEBAS

Acto seguido, **TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan, aportados por las partes:

3.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que reposan a folios 2 al 15 del expediente, estos son, aquellos que la parte actora aportó con la demanda.

3.2. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

Por otra parte, se **DECIDE** tener como prueba el expediente administrativo de la demandante allegado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ en medio magnético (CD) visto a folio 100.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las

partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folios 75 al 92.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folios 73 y 74 .

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** y la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No. 1.111.412** y **1.111.415**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

02 SEP 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-01182-00
Demandante: GILMA CECILIA MAYORGA DE GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante auto del 24 de junio de 2021¹, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, revocó el auto calendarado el 28 de septiembre de 2018², proferido por esta Sala, a través del cual se rechazó la demanda incoada por la señora GILMA CECILIA MAYORGA DE GALINDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por considerarse que el acto administrativo censurado no era enjuiciable.

Ahora bien, se tiene que la accionante solicitó a través del medio de control de la referencia que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2017-200056 del 14 de diciembre de 2017**, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, mediante el cual se indicó que no es procedente realizar la liquidación de unas cesantías con el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la entidad accionada debe reconocer sus cesantías con sujeción al régimen de retroactividad, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicio, equivalente a la suma de \$91.870.945, de conformidad con lo establecido en las Leyes 6ª de 1947, artículo 17, literal a); 65 de 1946, artículo 1º, y el Decreto 1160 de 1947, artículo 6º.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de mayo de 2021, conforme con lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora GILMA CECILIA MAYORGA DE GALINDO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Fls 36 al 38 reverso.

² Fls 23 al 25.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal

NOVENO: RECONÓCESE personería a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la C.C. No. **51.923.737** de Bogotá, y T.P. No. **278.010** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 1 del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 1.113.239 expedido por dicha Corporación.

DÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJÁS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-02544-00
Demandante: BLANCA CECILIA PIÑEROS DE MONROY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar en cuáles colegios y/o instituciones educativas laboró la demandante desde el 10 de abril de 1973 en virtud del nombramiento que se hiciera a través de la Resolución de No. 2779 del 3 de ese mismo mes y año, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así como la naturaleza (nacional o territorial) de las respectivas plantas de personal para la época respectiva.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia alleguen al expediente:

i) El expediente administrativo laboral de la señora **BLANCA CECILIA PIÑEROS DE MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.560.381** de Bogotá D.C.

ii) Certificación donde se indique detalladamente los colegios y/o instituciones educativas donde ha laborado desde el 10 de abril de 1973 en virtud del nombramiento que se hiciera a través de la Resolución de No. 2779 del 3 de ese mismo mes y año, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, consignándose además, las fechas de inicio y final de cada una de las respectivas vinculaciones, traslados, asensos de escalafón, permisos y licencias, allegando para el efecto copia de cada acto administrativo.

iii) Certificación donde se indique, para cada uno de los colegios en que se desempeñó la demandante, la naturaleza de la respectiva planta de personal (nacional, nacionalizada o territorial), para la época en que aquella prestó los respectivos servicios.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades requeridas que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, las respuestas al requerimiento deberán remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

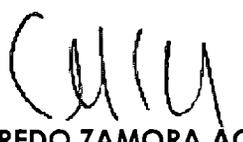
TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25000-23-42-000-2018-02619-00
Demandante: ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, observa la Sala que la apoderada de la señora ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ manifestó desistir de la demanda.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas** (Negritas fuera de texto por la Sala).

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en el expediente¹, se estima que el desistimiento presentado es procedente.

¹ Fl 204 reverso.

Por la Secretaría de la Subsección del presente Tribunal se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del desistimiento interpuesto por la parte demandante, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la apoderada de la señora **ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ** hace de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

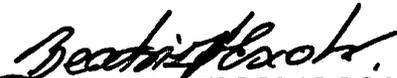
TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

CUARTO: LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, y si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Subsecretaría de la Subsección "F" de la presente Corporación Judicial **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01147-00
Demandante: MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales¹.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES) contestaron la demanda² y propusieron las siguientes excepciones:

- **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**

i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, *ii)* ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y *iii)* cobro de lo no debido.

- **COLPENSIONES**

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, *ii)* inexistencia de la obligación por parte de COLPENSIONES, *iii)* prescripción, *iv)* buena fe y *v)* genérica o innominada.

Se resalta que el apoderado de la demandante recorrió traslado de las anteriores excepciones dentro del término legal para ello³,

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y la de cobro de lo no debido, propuestas por el **FOMAG**, así como las de inexistencia de la obligación, buena fe y genérica o innominada, formuladas por **COLPENSIONES**, no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

¹ Fl 49.

² Fls 56 al 61 y 89 al 100.

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Fls 87 y 117

En cuanto las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción debían resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la referida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

Pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 4265 y 6105 del 15 de mayo y 26 de junio de 2016**, respectivamente, a través de las cuales la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (en adelante SED) y el FOMAG reconocieron y ordenaron el pago de una pensión de jubilación, y resolvieron un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG a lo siguiente:

(...) Realizar todos los trámites tendientes a obtener el traslado de los aportes de **COLPENSIONES** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

(...) A tener en cuenta para el reconocimiento prestacional los tiempos laborados al servicio de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 812 de 2003**.

(...) Como consecuencia de lo anterior se profiera el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** (...) la pensión vitalicia de jubilación liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicio anterior a la adquisición del estatus Pensional de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 812 de 2003** aplicando (**Ley 71 de 1988**) (sic).

Pidió que se condene a las referida entidad a reconocer, liquidar y pagar **i)** las mesadas pensionales desde el momento en que adquirió el *status* pensional hasta cuando se realice el respectivo pago, teniendo en cuenta para el efecto los ajustes de ley de cada año; **ii)** la indemnización moratoria de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y **iii)** la indexación sobre las sumas de dinero que resulten de la correspondiente condena, aplicando lo certificado por el DANE y lo consignado en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, requirió que se condene a la accionada a que se abstenga de realizar algún tipo de descuento para salud sobre los valores que llegue a reconocer en el retroactivo.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos censurados fueron expedidos acorde con las normas que regulan las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

C. COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones de la docente manifestando que carecen de fundamento legal y fáctico, razón por la cual solicitó se profiera fallo donde se indique que las mismas no están llamadas a prosperar; además, porque carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no fue la autoridad que expidió los actos administrativos censurados.

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Sostuvo que tiene derecho a que se le reliquide su pensión con sujeción al régimen establecido en la Ley 71 de 1988, es decir, en una suma equivalente al 75% de lo que percibió durante el año anterior a la adquisición del *status* jurídico de pensionada.

Dijo que el FOMAG al negarse a reconocer y pagar su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, vulneró lo establecido en la adición efectuada al artículo 48 de la Constitución Política, a través del Acto Legislativo 01 de 2005.

Indicó que el FOMAG dejó de aplicar lo establecido en las Leyes 71 de 1988 y 91 de 1989 y aplicó en forma equivocada el régimen previsto en la Ley 812 de 2003, lo que dio lugar a negar de la reliquidación pensional que solicitó.

Expuso que el H. Consejo de Estado mediante la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, estableció que los factores salariales para liquidar las pensiones del régimen previsto en la Ley 33 de 1985, no deben interpretarse de forma taxativa, sino enunciativa. De lo contrario se estaría desconociendo los principios de progresividad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades.

Manifestó que aquellos descuentos **no** efectuados por el empleador para la respectiva cotización sobre los elementos que percibió, no pueden afectar su derecho para que le sean incluidos en el IBL de la pensión que le reconoció la entidad demandada.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Manifestó que aquellos docentes que se hayan vinculado con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán derecho a que se les aplique el régimen pensional establecido en la

Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, y para aquellos que ingresaron con posterioridad, el régimen de prima media con prestación definida regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003.

Precisó que debido a la vinculación de la demandante como docente oficial, no tiene derecho a que se reliquide su pensión en los términos consignados en la demanda, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 812 de 2003 para ser beneficiaria del régimen anterior.

C. COLPENSIONES

Indicó que debe establecerse si jurídicamente es procedente que COLPENSIONES tenga legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, comoquiera que las pretensiones de la docente van dirigidas, entre otros, a obtener la nulidad de sendos actos administrativos proferidos por el FOMAG. Al respecto, hizo referencia a 2 proveídos proferidos por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional sobre la referida institución procesal.

Por último, hizo un recuento fáctico, normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia de la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.3. HECHOS

La **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** dijo que **no le consta** ninguno de los hechos, razón por la cual deben acreditarse de manera fehaciente en el litigio.

Por su parte, **COLPENSIONES** dijo que **son ciertos** los enunciados en los numerales **1º, 3º, 4º y 5º**; que **no le consta** el señalado en el numeral **2º**, y que **no es un hecho** el previsto en el numeral **6º**.

2.4. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar lo siguiente:

- i)** Si debe ordenarse al FOMAG y a COLPENSIONES realizar los trámites interadministrativos que permitan el traslado de los aportes que tiene la señora MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ en la última entidad.
- ii)** Si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 812 de 2003, y si, en consecuencia, tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con el 75% del promedio de lo que devengó durante el último año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada, de conformidad con el régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988.
- iii)** Si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

III. PRUEBAS

Acto seguido, **TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

3.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que reposan a folios 18 al 33 del expediente, estos son, aquellos que la parte actora aportó con la demanda.

3.2. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

3.2. COLPENSIONES

El expediente administrativo de la demandante, visible en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1ryx7XlwG3Kit97FzHSpivM7Gd2dA0EZ5?usp=sharing>; lo cual fue corroborado por el Despacho, encontrando la existencia del mismo. Además, fue allegado en medio magnético (CD) al plenario visto a folio 123.

Por otra parte, se **DECIDE** tener como prueba el expediente administrativo de la demandante allegado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ en medio magnético (CD) visto a folio 128. Así mismo, se **TIENE** como prueba los antecedentes administrativos que allegó al plenario esa misma entidad a folios 132 al 160.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391** y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folios 63 al 71 del expediente.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JHON FREDY OCAMPO VILLA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.010.206.329** y T.P. No. **322.164** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituta de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 62 del expediente.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **79.266.852** y T.P. No. **98.660** del C. S. de la J, para que actúe como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 3367, visto a folios 101 al 109 del expediente.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **YINNETH MOLINA GALINDO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.026.264.577** y T.P. No. **271.516** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 100 reverso del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de los Drs. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, **JHON FREDY OCAMPO VILLA** y **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, y la Dra. **YINNETH MOLINA GALINDO**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificados Nos. **1.098.670**, **1.098.697**, **1.098701** y **1.098.703**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

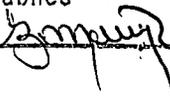


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

02 SEP 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00411-00
Demandante: MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS
Demandado: CÁMARA DE REPRESENTANTES – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Revisado el expediente para hacer el estudio de admisibilidad del medio de control, se advierte que es necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el Legislador en el inciso final del artículo 157 del CPACA previó la siguiente regla:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).**

correo:

gabherver@hotmail.com

manuel.aleman@camara.gov.co

En la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, **10 de junio de 2021**, la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$45.426.300¹.

En el caso *sub examine*, el demandante expuso que la cuantía asciende a \$97.635.361, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad.

No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 7 de mayo de 1993 hasta el 30 de abril de 2021, descontando un pago parcial. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 23 de enero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01 (1553-18), explicó:

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

(...)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación (...).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la relación laboral del demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma, para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, tal como se expone en la siguiente tabla:

Salario devengado por el demandante al momento de la presentación de la demanda, que corresponde a un año de cesantía bajo el régimen con retroactividad.	\$7.119.100
Liquidación de la cesantía de 3 años.	\$ 21.357.300

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine* recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 M/cte

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Bogotá D.C., es donde labora el demandante y tiene el domicilio la entidad, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

Por lo tanto, es preciso ordenar remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser la autoridad judicial competente de avocar, tramitar y fallar en primera instancia la correspondiente litis.

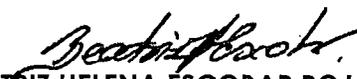
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discuta y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00497-00
Demandante: LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Revisado el expediente para hacer el estudio de admisibilidad del medio de control, se advierte que es necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el Legislador en el inciso final del artículo 157 del CPACA previó la siguiente regla:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).**

Correos
 gaherver@hotmail.com
 leydaleonsantos@yahoo.es

En la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, **12 de julio de 2021**, la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$45.426.300¹.

En el caso *sub examine*, la demandante expuso que la cuantía asciende a \$109.607.456, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad.

No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 30 de julio de 1992 hasta el año 2020. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 23 de enero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), explicó:

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

(...)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación (...).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma, para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, tal como se expone en la siguiente tabla:

Salario devengado por el demandante al momento de la presentación de la demanda, que corresponde a un año de cesantía bajo el régimen con retroactividad.	\$3.914.552
Liquidación de la cesantía de 3 años.	\$ 11.743.656

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine* recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 M/cte

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Bogotá D.C., es donde labora la demandante y tiene el domicilio la entidad, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

Por lo tanto, es preciso ordenar remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser la autoridad judicial competente de avocar, tramitar y fallar en primera instancia la correspondiente litis.

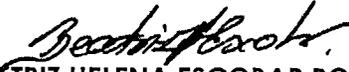
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discuta y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luz Cielo Rodríguez Parga
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud –
 Fondo Financiero Distrital de Salud
Radicación: 250002342000-2021-00735-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que en la fecha se llevó a cabo la audiencia de pruebas, que tenía como objeto recepcionar las declaraciones testimoniales de las señoras Gloria Amanda Barrero Unigarro, Elizabeth Sánchez Rodríguez por la parte demandante y Cindy Matamoros Perdomo por la Entidad demandada, la cual se efectuó de las 9:00 a.m. a las 10:54 a.m.

Una vez terminada la diligencia y al verificar la grabación de la misma, se evidencia que se presentaron problemas técnicos que impidieron la grabación de la misma desde el minuto 1 hasta el minuto 1:21:35, lo cual corresponde a las declaraciones de las señoras Gloria Amanda Barrero Unigarro, Elizabeth Sánchez Rodríguez, razón por la cual se hace necesario realizar la reconstrucción de la actuación.

De igual manera se precisa que posterior al minuto 1:21:35 la audiencia sí quedó debidamente grabada, por lo tanto la declaración de la testigo Cindy Matamoros Perdomo, se considera válida. Ahora bien, en cuanto las demás decisiones adoptadas en la audiencia, tales como el traslado para alegar en conclusión y el control de legalidad, se hace necesario retrotraer dichas actuaciones para así garantizar el debido proceso de la partes.

Correos:

cieloparga@yahoo.es

ga_barrero@hotmail.com

elizabethsanchezrodriguez@hotmail.com

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

En consecuencia, se citará a las testigos mencionadas con anterioridad, para así poder realizar la reconstrucción de la audiencia de pruebas; y con ello el saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

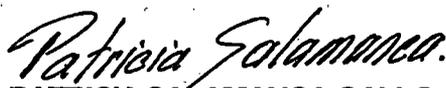
RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y a las testigos Gloria Amanda Barrero Unigarro y Elizabeth Sánchez Rodríguez para la reconstrucción de la audiencia de pruebas para el 16 de septiembre de 2022 a las 3:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 18 del Edificio Sede Judicial CAN Carrera 57 número 43-91- Piso 2

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00293-00
Demandante: AMANDA REY AVENDAÑO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al considerar que carecía de competencia por factor cuantía. Repartido el asunto de la referencia a la Sección Primera de este Tribunal, el Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón lo remitió a la Sección Segunda, por competencia, al observar que se trata de un asunto de naturaleza laboral. El conocimiento del proceso le correspondió por reparto a este Despacho.

Revisado el expediente se advierte que es necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el Legislador en el inciso final del artículo 157 del CPACA previó la siguiente regla:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda**

Correos
mi@educacion

reyamanda61@gmail.com

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).

En la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, 8 de junio de 2021, la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$45.426.300¹.

En el caso *sub examine*, el demandante expuso que la cuantía asciende a \$147.454.737, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad.

No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 8 de abril de 1987 hasta el 31 de marzo de 2021, descontando un pago parcial. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 23 de enero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01 (1553-18), explicó:

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

(...)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación (...).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma, para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, tal como se expone en la siguiente tabla:

Salario devengado por la demandante al momento de la presentación de la demanda, que corresponde a un año de cesantía bajo el régimen con retroactividad.	\$4.427.874
Liquidación de la cesantía de 3 años.	\$ 13.283.622

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine* recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo

¹ El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 M/cte

del artículo 152 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso ordenar devolver el expediente al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser la autoridad judicial competente de avocar, tramitar y fallar en primera instancia la correspondiente litis.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **DEVUÉLVASE** el presente proceso al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discuta y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Rocío Del Pilar Cely Cabra
Ejecutado: SENA
Radicación : 250002342000-2022-00392-00
Medio : Ejecutivo

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 1s del archivo 2 del índice 19 del expediente digital en Samai), radicada por el apoderado de la señora Rocío Del Pilar Cely Cabra.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada de la solicitud de fecha 12 de agosto de 2022 obrante en el folio 1s del archivo 2 del índice 19 del expediente digital en Samai, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Comco &
guillermojutinico@gmail.com

servicioalciudadano@sena.edu.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Yo, **LORENZO RAMIREZ DUARTE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 91.010.068 expedida en Barbosa, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.160.144 de Pamplona, abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional n° 199803 otorgada por el C. S de la J. y la Doctora **LADY JOHANA ROMERO VEGA** (abogada sustituta), Para que en mi nombre y representación realice mi representación y acompañamiento en DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por causa de la injusta declaración de insubsistencia realizada mediante Decreto 384 de 2021, de la Procuraduría General de la Nación.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los medios de impugnación, tachar documentos, es decir, con todas las facultades que consagra el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las demás que determina la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, artículo 77) y a su vez realicen y lleven a cabo todas las acciones procesales para la defensa de nuestros intereses y a la vez para la gestión de documentos, que permitan obtener la información que se requiera para el cabal cumplimiento del mandato, incluyendo entre ellos la historia clínica con las correspondientes notas de enfermería, si es del caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

02 SEP 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

FAO

DOCTORA:
PATRICIA SALAMANCA GALLO
MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
E. S. D.

DEMANDANTE: ROCÍO DEL PILAR CELY CABRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 297 Y 298 DEL C.P.A.C.A.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
PROCESO No: 250002342000-2022-00392-00
ASUNTO: Desistimiento de pretensiones de la demanda

GUILLERMO JUTINICO HORTUA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.374.166 de Fusagasugá, abogado, con tarjeta profesional No.47074 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora ROCÍO DEL PILAR CELY CABRA, presento desistimiento de las pretensiones de la demanda según los siguientes

HECHOS

1. Que al momento de radicar la demanda del Ejecutivo el SENA se encontraba en mora del pago de la sentencia que quedo ejecutoriada el 26 de Noviembre del 2020 motivo por el cual se inició la respectiva acción de cobro.
2. Que el día 21 de julio del 2022 el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA notifico la resolución 25-1010-01335 del 2022 en la cual se encuentra la liquidación correspondiente a las prestaciones sociales y seguridad social
3. Que el día 08 de agosto del 2022 el SENA realizo la transferencia del pago de la condena según resolución de liquidación
4. Teniendo en cuenta que la entidad a cumplido con lo ordenado por este despacho mediante sentencia no existe otro motivo para continuar con el tramite del proceso ejecutivo

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

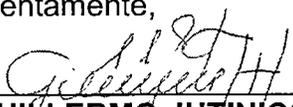
Con fundamento en lo anterior y en lo establecido en el articulo 314 del C.G.P cordialmente solicito a su despacho se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a que la parte demandada no solicite la condena en costas acorde a lo establecido en el articulo 316 del C.G.P.

ANEXOS

1. Resolución 25-1010-01335 del 2022
2. Correo de copia de la transferencia

De la Señora Magistrada.

Atentamente,


GUILLERMO JUTINICO HORTUA
C. C No 11.374.166 de Fusagasugá
T. P No 47074 de C.S.J
Apoderado parte actora.

12/8/22, 7:30

Gmail - ACTA DE NOTIFICACIÓN ROCIO DEL PILAR CELY CABRA



guillermo jutinico hortua <guillermojutinico@gmail.com>

ACTA DE NOTIFICACIÓN ROCIO DEL PILAR CELY CABRA

4 mensajes

Paula Andrea Lopez Lievano <palopezl@sena.edu.co>
Para: "guillermojutinico@gmail.com" <guillermojutinico@gmail.com>
Cc: Carolina Cardona Bueno <ccardonab@sena.edu.co>

21 de julio de 2022, 15:24

Buen día Estimado Guillermo Jutinico,

Adjunto acta de notificación y resolución de la Sra. ROCIO DEL PILAR CELY CABRA.

Cordialmente



Paula Andrea López Lievano

Apoyo Administrativo Talento Humano

palopezl@sena.edu.co

Diagonal 45 D # 19 - 72 Bogotá, Colombia

Regional Cundinamarca



@SENAcomunica

2 adjuntos

ACTA NOTIFICAC (2).pdf
190K

resolucion rocio del pilar.pdf
254K

guillermo jutinico hortua <guillermojutinico@gmail.com>
Para: Paula Andrea Lopez Lievano <palopezl@sena.edu.co>
Cc: Carolina Cardona Bueno <ccardonab@sena.edu.co>

21 de julio de 2022, 15:50

Buenas tardes acepto notificación y me doy por enterado del contenido de la RESOLUCIÓN No. 25-1010 – 01335 DE 2022 de la señora Rocio del Pilar Cely del cual soy apoderado

[El texto citado está oculto]

--
Guillermo Jutinico
Abogado Especializado en Derecho Administrativo y Laboral
3203328282-3173476282

ACTA NOTIFICAC (2).pdf
195K

12/8/22, 7:30

Gmail - ACTA DE NOTIFICACIÓN ROCIO DEL PILAR CELY CABRA

Paula Andrea Lopez Lievano <palopezl@sena.edu.co>
Para: guillermo jutinico hortua <guillermojutinico@gmail.com>
Cc: Carolina Cardona Bueno <ccardonab@sena.edu.co>

22 de julio de 2022, 10:43

Buen día estimado Guillermo,

Solicito amablemente de su colaboración con la actualización de la cuenta bancaria a la fecha .

Cordialmente,



Paula Andrea López Lievano
Apoyo Administrativo Talento Humano
palopezl@sena.edu.co
Diagonal 45 D # 19 - 72 Bogotá, Colombia
Regional Cundinamarca



@SENAcomunica

De: guillermo jutinico hortua <guillermojutinico@gmail.com>
Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 15:50
Para: Paula Andrea Lopez Lievano <palopezl@sena.edu.co>
Cc: Carolina Cardona Bueno <ccardonab@sena.edu.co>
Asunto: Re: ACTA DE NOTIFICACIÓN ROCIO DEL PILAR CELY CABRA

[El texto citado está oculto]

guillermo jutinico hortua <guillermojutinico@gmail.com>
Para: Paula Andrea Lopez Lievano <palopezl@sena.edu.co>
Cc: Carolina Cardona Bueno <ccardonab@sena.edu.co>

22 de julio de 2022, 10:49

Buenos días anexó la certificación Bancaria

muchas gracias

[El texto citado está oculto]

7 adjuntos

 Outlook-instagram.png
1K

 Outlook-Youtube.png
1K



Outlook-Logo SENA.png
4K

 Outlook-Twitter.png
1K

 Outlook-Facebook.png

12/8/22, 7:30

Gmail - ACTA DE NOTIFICACIÓN ROCIO DEL PILAR CELY CABRA

1K

@SENACOMUNICA Outlook-Redes.png
2K

 Certificado bancaria.pdf
85K



RESOLUCIÓN No. 25-1010 – 01335 DE 2022

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

EL DIRECTOR REGIONAL CUNDINAMARCA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución No. 1-00606 de 2021 "Por la cual se delegan funciones en materia de talento humano y se dictan otras disposiciones"

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "7" mediante sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2019, determinó lo siguiente frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ROCIO DEL PILAR CELY CABRA**, con cédula de ciudadanía No. 39.537.049 en contra del SENA No. 25-1-2022-007974:

"(..)"

PRIMERO: DECLÁRASE *Probada parcialmente la excepción de prescripción propuesto por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: DECLÁRANSE *No probadas las demás excepciones.*

TERCERO: DECLÁRASE *La nulidad del oficio 2-2016-001255 de 18 de marzo de 2016, proferido por el director regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en cuanto negó la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos prestacionales derivados de la misma.*

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al SENA:

Reconocer y pagar a favor de la señora Rocio del Pilar Cely Cabra, identificada con la cedula de ciudadanía 39.537.049, todas las prestaciones que devenga un empleado de planta que se desempeñe el cargo de instructor, pero con base en el valores de los honorarios mensuales pactados en cada contrato. Esta condena solo se ordena en relación con el vinculo originado por los contratos de 825 de 2013, 706 de 2014 y 590 de 2015 junto con sus respectivas adiciones como quiera que se sobre los anteriores contratos opero el fenómeno de prescripción. Adicionalmente, las prestaciones se calcularán solamente por los estrictos periodos sin que sea viable pedir los periodos en los que hubo interrupción contractual.

Realizar los aportes de seguridad social en pensiones al fondo que corresponda, en el porcentaje que correspondía al empleador con base en el valores de los honorarios pactados, por todos los periodos contractuales suscritos, en razón a que este derecho es imprescriptible.

Para el efecto, la parte demandante deberá tomar el ingreso base de cotización (valor mensual de los honorarios pactados), mes a mes y si existe diferencia entre los aportes ya realizado por el contratista y los que se debieron efectuar, deberá al respectivo fondo de pensiones la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador según la regla de la jurisprudencial fijada por el consejo de estado.

"(...)"

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de octubre de 2020, estudió en segunda instancia el caso y determinó lo siguiente frente al recurso presentado por la parte demandada; Expediente: 250002342000-2016-0535201

"(...)"

PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría de la Sección Segunda de la Corporación devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y déjense las constancias de rigor.

Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Secretaría Sección E y F del 26 de noviembre del 2020, la sentencia cobro ejecutoria.

Que la Regional Cundinamarca del SENA mediante radicado 9-2020-015441 NIS: 2020-02-311311 del 22 de diciembre del 2020, remitió copia autentica de la sentencia de la demandante ROCIO DEL PILAR CELY CABRA al Doctor Orlando Páez Galindo Coordinador del Grupo de Administración de Salarios de la Dirección General del SENA.



Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

Que el 08 de junio del 2021, la Doctora Mariela Roncancio Ruiz mediante el radicado 9-2021-010474 solicitó a la directora regional (E) la solicitud de certificación de los tiempos y valores ordenados a cancelar por los despachos judiciales del año 1996 al año 2015, realizada la revisión de los periodos mencionados, se logró establecer que la demandante tuvo vinculo contractual con las regionales Cundinamarca y Distrito Capital.

Que el 17 de diciembre del 2021, se remitió desde Distrito Capital la certificación de los tiempos y valores ordenados a cancelar a la accionante ROCIO DEL PILAR CELY CABRA.

Que el 27 de diciembre del 2021, el Grupo de Talento Humano vía correo electrónico remitió al Grupo de Apoyo Mixto de la Regional Cundinamarca la documentación necesaria para la liquidación de la sentencia judicial de la Sra. Roció del Pilar Cely Cabra.

Que el Grupo de Talento Humano recibió la liquidación de la sentencia, por parte de la Coordinación del Grupo de Apoyo Mixto el 13 de junio del 2022 procediendo a emitir el respectivo acto administrativo.

Que el Grupo de Talento Humano realizó la correspondiente liquidación que se anexa a esta Resolución, como parte integral de la misma, teniendo en cuenta:

1. Las providencias judiciales que definieron el litigio.
2. Los documentos aportados por la Sra. Roció del Pilar Cely Cabra
- 3 La Resolución del SENA No. 1-1004 de 2020 "Por la cual se adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA", frente a la liquidación de cada una de las prestaciones sociales liquidadas.
- 4.Resolucion No. 574 de 31 de marzo de 1995.

Que, para cubrir el valor de las sentencias, existe el certificado de disponibilidad presupuestal No. 12022 del 12 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Presupuesto de la Dirección General.

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º: Dar cumplimiento a la providencia judicial mencionada en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia reconocer a favor de la señora Rocío del Pilar Cabra, con cédula de ciudadanía 39.537.049 los siguientes valores, conforme a los valores liquidados por el Grupo de Apoyo Mixto de le Regional Cundinamarca.

CONCEPTOS		TOTAL VALORES APAGAR
Devengado prestaciones sociales		\$ 35.218.545
Cesantías e Intereses de Cesantías		\$ 13.416.007
Intereses		\$ 7.547.321
Total a Reconocer		\$ 56.181.873
DEDUCCIONES		Base retentiva
Retención en la fuente sobre intereses (7%)		\$ 7.547.321
Diferencia aporte pensión trabajador		\$ 4.521.000
Total deducciones		\$ 5.049.312
TOTAL A CANCELAR		\$ 51.132.561
SEGURIDAD SOCIAL SENA		
Diferencia aporte pensión empleador		\$ 42.577.400
Total seguridad social SENA		\$ 42.577.400

Artículo 2º: Ordenar pagar a favor a la demandante conforme lo estipulado en la sentencia las sumas mencionadas en el artículo anterior y que se resumen así:



RESOLUCIÓN No. 25-1010 – 01335 DE 2022

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

CONCEPTOS	TOTAL VALORES APAGAR
Total Aporte a pensión - (Entidad: Protección)	\$ 47.098.400
Valor a reconocer a ROCIO DEL PILAR CELY CABRA	\$ 51.132.561
Descuento por Retención en la Fuente (7%)	\$ 528.312
TOTAL	\$ 98.759.273

Parágrafo 2º. Que atendiendo que los valores reconocidos en el presente acto administrativo y que no se superan los 1680 UVT, que para el 2022 corresponde a \$63.846.720, no se efectuara la respectivo reporte al DIAN.

Parágrafo 3º. El pago de los valores de seguridad social en pensión empleador-trabajador será ordenado por el SENA a través de nueva resolución una vez se genere la liquidación actualizada de la obligación.

Parágrafo 4º. El pago de los valores de seguridad social en salud empleador-trabajador será ordenado por el SENA a través de nueva resolución.

Artículo 3º: Parágrafo 1º. Que de los valores reconocidos a favor de la señora la señora Rocío del Pilar Cabra deben ser consignados al apoderado Guillermo Jutinico de acuerdo poder expreso de recibir radicado por su apoderado por el valor de (\$51.132.561). La consignación deberá efectuarse en la cuenta bancaria No 006180276286 del banco Davivienda, cuenta de ahorros.

Artículo 4º: Remítase copia del expediente al Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones de la Dirección General del SENA, para que determine la viabilidad de iniciar o no acción de repetición.

Artículo 5º: El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA salva cualquier responsabilidad de tipo penal, civil, administrativo, patrimonial, disciplinario o fiscal derivado por la aplicación del presente acto administrativo por cuanto se obra en cumplimiento a una orden judicial. Artículo 5º: La presente resolución rige a partir del día siguiente a su comunicación, contra la misma no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución de sentencia judicial.

Dada en Bogotá el día 21 DE JULIO DEL AÑO 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
JIMMY GONZALO
MALDONADO NOVOA
Fecha: 2022.07.19 17:30:33
+05'00'

JIMMY GONZALO MALDONADO NOVOA
DIRECTOR REGIONAL

Revisó *Oswaldo Suarez -Contador Regional Cundinamarca*

Carolina Cardona Bueno – Abogada Externa Regional Cundinamarca

Elaboró: *Luz Andrea Albarracín Cubillos –Coordinadora Grupo de Talento Humano Regional – Cundinamarca*



guillermo jutinico hortua <guillermojutinico@gmail.com>

DAVIVIENDA

1 mensaje

BANCO_DAVIVIENDA@davivienda.com <BANCO_DAVIVIENDA@davivienda.com>
Para: GUILLERMOJUTINICO@gmail.com

8 de agosto de 2022, 13:20

Apreciado(a) GUILLERMO:

Le informamos que se ha registrado el siguiente movimiento de su Cta de Ahorros terminada (o) en ****6286:

Fecha:2022/08/08

Hora:13:19:30

Valor Transacción: \$51,132,561

Clase de Movimiento:Abono Transferencia ACH,

Lugar de Transacción:000000000000000000000000

BANCO DAVIVIENDA

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

Que GUILLERMO JUTINICO HORTUA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11374166, y es titular de la cuenta terminada en *6286, recibió el día 08 de agosto de 2022, mediante transferencia interbancaria (ACH) realizada por DIRECCION TESORO NAL, la suma de \$51,132,561.00

Se expide en Bogotá, el 12/08/2022.

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2022-00422**-00
Demandante: JUAN GREGORIO ELJACH
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

El Despacho advierte que el presente asunto fue repartido inicialmente a la Subsección E de la Sección Segunda del presente Tribunal, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-**2021-00499**-00. En esa oportunidad el aquí demandante, señor JUAN GREGORIO ELJACH, integraba el grupo de 13 personas que hacían parte del extremo procesal activo. No obstante, mediante auto del **20 de octubre de 2021**, fue avocado el conocimiento únicamente respecto de una de las allí demandantes por haberse presentado una indebida acumulación de presentaciones, razón por la cual se ordenó el desglose de los documentos en cada uno de los demás casos, "**CONSERVÁNDOSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES como FECHA DE PRESENTACIÓN de la demanda el 7 de junio de 2021**".

Aclarado lo anterior, se tiene que el señor JUAN GREGORIO ELJACH, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. DRH – CARLOS ALBERTO SALAS TORRES – CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020** y la **Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021**, por medio de los cuales se negó la liquidación y apago de unas cesantías con sujeción al régimen de retroactividad.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JUAN GREGORIO ELJACH, a través de apoderado judicial, contra el SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al Dr. **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con la C.C. No. **19.327.031** de Bogotá y T.P. No. **83.521** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **1.209.486** expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

memorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00480-00
Demandante: LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Se advierte que el presente asunto fue repartido inicialmente al Despacho, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2021-00497-00. En esa oportunidad la aquí demandante, señora LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA, integraba el grupo de 13 personas que hacían parte del extremo procesal activo. No obstante, mediante auto del **28 de junio de 2022**, se avocó el conocimiento únicamente respecto de una de las allí demandantes por haberse presentado una indebida acumulación de presentaciones, ordenándose el desglose de los documentos en cada uno de los demás casos, y aclarándose que **"en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 12 de julio de 2021"**.

Revisado el expediente se advierte que es necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el Legislador en el inciso final del artículo 157 del CPACA previó la siguiente regla:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).**

En la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, **12 de julio de 2021**, la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$45.426.300¹.

En el caso *sub examine*, la demandante expuso que la cuantía asciende a \$174.495.819, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad.

No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 30 de noviembre de 1992 hasta el año 2020, descontando un pago parcial. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 23 de enero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01 (1553-18), explicó:

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

(...)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación (...).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma, para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, tal como se expone en la siguiente tabla:

Salario devengado por el demandante al momento de la presentación de la demanda, que corresponde a un año de cesantía bajo el régimen con retroactividad.	\$9.841.117
Liquidación de la cesantía de 3 años.	\$29.523.351

¹ El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 M/cte

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine* recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Bogotá D.C., es donde labora la demandante y tiene el domicilio la entidad, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

Por lo tanto, es preciso ordenar remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser la autoridad judicial competente de avocar, tramitar y fallar en primera instancia la correspondiente litis.

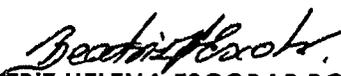
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discuta y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00501-00
Demandante: NOHORA PATRICIA VIRGUEZ
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se advierte que el presente asunto fue repartido inicialmente al Despacho, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2021-00497-00. En esa oportunidad la aquí demandante, señora NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, integraba el grupo de 13 personas que hacían parte del extremo procesal activo. No obstante, mediante auto del **28 de junio de 2022**, se avocó el conocimiento únicamente respecto de una de las allí demandantes por haberse presentado una indebida acumulación de presentaciones, ordenándose el desglose de los documentos en cada uno de los demás casos, y aclarándose que **"en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 12 de julio de 2021"**.

Revisado el expediente se advierte que es necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"..

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"..

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el Legislador en el inciso final del artículo 157 del CPACA previó la siguiente regla:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).**

En la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, **12 de julio de 2021**, la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$45.426.300¹.

En el caso *sub examine*, la demandante expuso que la cuantía asciende a \$104.434.487, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad.

No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 10 de marzo de 1992 hasta el año 2020, descontando un pago parcial. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 23 de enero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01 (1553-18), explicó:

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

(...)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación (...).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma, para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, tal como se expone en la siguiente tabla:

Salario devengado por el demandante al momento de la presentación de la demanda, que corresponde a un año de cesantía bajo el régimen con retroactividad.	\$6.196.027
Liquidación de la cesantía de 3 años.	\$18.588.081

¹ El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 M/cte

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine* recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Bogotá D.C., es donde labora la demandante y tiene el domicilio la entidad, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

Por lo tanto, es preciso ordenar remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser la autoridad judicial competente de avocar, tramitar y fallar en primera instancia la correspondiente litis.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discuta y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00523-00
Demandante: NIDIA CLEMENCIA HERNÁNDEZ BAQUERO
Demandado: CÁMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA

Se advierte que el presente asunto fue repartido inicialmente al Despacho, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2021-00411-00. En esa oportunidad la aquí demandante, señora NIDIA CLEMENCIA HERNÁNDEZ BAQUERO, integraba el grupo de 13 personas que hacían parte del extremo procesal activo. No obstante, mediante auto del **8 de abril de 2022**, se avocó el conocimiento únicamente respecto de uno de los allí demandantes por haberse presentado una indebida acumulación de presentaciones, ordenándose el desglose de los documentos en cada uno de los demás casos, y aclarándose que "**en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 10 de junio de 2021**".

Revisado el expediente se advierte que es necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el Legislador en el inciso final del artículo 157 del CPACA previó la siguiente regla:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).**

En la fecha de presentación de la demanda de la referencia, esto es, **10 de junio de 2021**, la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$45.426.300¹.

En el caso *sub examine*, la demandante expuso que la cuantía asciende a \$110.535.783, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad.

No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 19 de septiembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2021, descontando un pago parcial. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 23 de enero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), explicó:

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

(...)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación (...).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma, para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, tal como se expone en la siguiente tabla:

Salario devengado por el demandante al momento de la presentación de la demanda, que corresponde a un año de cesantía bajo el régimen con retroactividad.	\$6.925.335
Liquidación de la cesantía de 3 años.	\$20.776.005

¹ El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 M/cte

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine* recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Bogotá D.C., es donde labora la demandante y tiene el domicilio la entidad, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

Por lo tanto, es preciso ordenar remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser la autoridad judicial competente de avocar, tramitar y fallar en primera instancia la correspondiente litis.

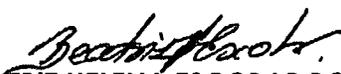
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discuta y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00541-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: NOHEMY ALONSO DE MANRIQUE

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora NOHEMY ALONSO DE MANRIQUE, a fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. RDP 31069 y RDP 8147 del 16 de julio de 1993 y 30 de marzo de 2022**, respectivamente, a través de las cuales reconoció una pensión de gracia y, posteriormente, una pensión de "sobrevivientes" (sic).

Pidió que se declare que el señor PABLO EMILO MANRIQUE CRISTANCHO no tiene derecho a que al reconocimiento y pago una pensión de gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la señora NOHEMY ALONSO DE MANRIQUE no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de gracia que actualmente está percibiendo y, por tal motivo, debe realizar la devolución de las sumas que ha recibido por concepto de mesada pensional.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde tienen domicilio y sede la entidad y el demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

Correos

notificacionjudicial@ugpp@cafp.gov.co

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020180165200
Demandante: ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ, HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS, JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAS Y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Los demandantes ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ, HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS, JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAS Y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 del 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003 4172 de 2004.936 de 2005, artículos 6 y 7 del Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto Salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sala de Conjueces. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto salarial 658 de 2008, el artículo 8 del Decreto salarial 723 de 2009, el artículo 8 de los Decretos salariales 1388 de 2010, 1093 de 2011, 0874de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 214, el artículo 4 de los Decretos salariales 1105 de 2015 y 234 de 2016, expedidos por el gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de:

*1. La Resolución No. 4009 del 05 de mayo de 2017, notificada el 03 de agosto del 2017 expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Masmela González, mediante la cual se le negaron los derechos a mi mandante, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del primer acto administrativo, mediante las se desconoce a mi poderdante, doctor (a) **HECTOR JULIO LEGUIZAMON CARDOZO** el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley + de 1992(en caso de que se apliquen topes), desde el 1 de enero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994 como Juez Promiscuo Municipal de Guayabetal Cundinamarca desde el 1 de marzo al 31 de agosto de 1994 como Juez / Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, y desde el 1 de enero de 2005 hasta el 9 de marzo de 2010 como Juez 45 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá*

*2. La Resolución No. 4009 del 05 de mayo de 2017, Notificada el 03 de agosto del 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Masmela González, mediante la cual se le negaron los derechos a mi mandante y del acto administrativo ficto o presunto Recurso producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del de Apelación radicado bajo el No 31124 el 8 de agosto de 2017, interpuesto contra el primer acto administrativo, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor (a) **JOSE EDILBERTO MORENO BECERRA**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992(en caso de que se apliquen topes), desde el 20 de junio de 2012 hasta 28 de enero de 2015 Juez 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.*

*3. La Resolución No. 4009 del 05 de mayo de 2017, notificada el 03 de agosto del 2017 expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Masmela González, mediante la cual se le negaron los derechos a mi mandante, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación radicado bajo el No 31124 radicado el 8 de agosto de 2017, interpuesto contra el primer acto administrativo, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor (a) **LIZETH PAOLA RODRIGUEZ OLIVEROS** el derecho que tiene de*

EXPEDIENTE No. 2018-01652

Demandante: Andrea Del Pilar Zarate Flórez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, mes las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992(en caso de que se apliquen topes), desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2008 como Juez 36 Penal Municipal de Bogotá del 13 de enero al 30 de abril de 2009 como Juez 17 Penal Municipal con Función de Control Garantías de Bogotá, del 7 de mayo al 18 de diciembre de 2009 como Juez 74 Penal Municipal de Bogotá, desde el 27 de diciembre de 2009 hasta el 6 de enero de 2010 como Juez 16 del de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Bogotá, desde el 3 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2017 como Juez 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 10 de abril de 2012 como Juez 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

*1. La Resolución No. 006070 del 21 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, mediante la cual se le desconoce a mi poderdante, el doctor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO INFANTE**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, mas la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4° de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario más las consecuencia prestacionales que generen dicho porcentaje y de la prima especial de servicio señalada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 se le adeuda las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 25 de septiembre de 1996 hasta el 31 de enero de 2009 como Procurador Judicial I de la Mesa Cundinamarca.*

*2. Las Resoluciones SG No. 006070 del 21 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, así mismo SG No. 003469 del 29 de julio de 2014 expedida por la Secretaria General (E), DOCTORA María Lorena Cuellar Cruz, mediante las cuales se le desconoce a mi poderdante, la doctora **ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA**, el derecho que tiene de percibir EL 30% del salario como remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, ya que como se acepta en los citados actos ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4° de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario y las consecuencias prestacionales de este 30% del salario y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 44 de 1992, desde el 03 de noviembre de 2010 hasta el 02 de septiembre de 2016 como Procuradora Judicial.*

*3. La Resolución SG No. 005392 del 30 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, mediante la cual se le desconoce a mi poderdante, el doctor **JOSÉ RINCÓN AGUIRRE**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, mas la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4° de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje y de la prima especial de serviciseñalada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 se le adeuda las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, desde el 14 de noviembre de 1995 hasta el 31 de agosto de 2016 como Procurador Judicial I.*

*4. La Resolución SG No. 007299 del 07 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, mediante la cual se le desconoce a mi poderdante, el doctor **LUIS EDGAR TOLE YARA** el derecho que tiene de percibir el 30% de la*

remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4° de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje y de la prima especial de servicio señalada en el artículo 14 de la Ley 46 de 1992 se le adeuda las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, desde el 01 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2016 como Procurador 377 Judicial I Penal.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES**, a reconocer y pagar a los demandantes, **FERNANDO ANTONIO GUERRERO INFANTE, ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA, JOSÉ RINCÓN AGUIRRE y LUIS EDGAR TOLE YARA**, el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, ya que como la entidad demandada lo expresa, ya les pagaron la prima señalada en la Ley 4 de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario para un total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, desde la posesión de cada uno de mis mandantes como **PROCURADORES JUDICIALES I** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES**, a reconocer y pagar a los demandantes **FERNANDO ANTONIO GUERRERO INFANTE, ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA, JOSÉ RINCÓN AGUIRRE, LUIS EDGAR TOLE YARA, GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, GLADYS NUBIA SIERRA CÁRDENAS**, el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, mas la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4° de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje y de la prima especial de servicio señalada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 se le adeuda las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de cada uno de mis mandantes como **PROCURADORES JUDICIALES I** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, estuvo se condene a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES**, a reconocer y pagar a los demandantes **FERNANDO ANTONIO GUERRERO INFANTE, ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA, JOSÉ RINCÓN AGUIRRE, LUIS EDGAR TOLE YARA**, el valor de las **prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 correspondientes al 30% del salario, que a través de los años le han cancelado como prima sin carácter salarial, desde la posesión de cada una de mis mandantes como PROCURADORES JUDICIALES I** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

SÉPTIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a los demandantes con sus respectivas consecuencias prestaciones más el 30% de la prima con las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje, que se señala en el artículo 14 de la Ley de 1992 y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992.

OCTAVA: INAPLICAR por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 mediante la cual fue concedida la Bonificación judicial y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 con respecto al artículo 1 del Decreto Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", con respecto al artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 la expresión en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013" solo en el sentido que: "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 10 del Decreto 186 de 2014 la expresión "tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013." Solo en el sentido que: "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al Decreto 1257 de 2015 la expresión: "tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013." ya que conservo esta parte del decreto inicial, y con respecto al Decreto 245 de 2016 la expresión que: "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." ya que conservo esta parte del decreto inicial, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

NOVENA: Que se declare la nulidad de:

1. La Resolución SG No. 005202 del 20 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, mediante la cual se le desconoce a mi poderdante, la doctora **GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 08 de marzo de 2002 hasta el 31 de agosto de 2016 como Procurador 234 Judicial 1 Penal.

1. La Resolución SG No. 005202 del 20 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, mediante la cual se le desconoce a mi poderdante, el doctor **JOSÉ RINCÓN AGUIRRE**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 14 de noviembre de 1995 hasta el 31 de agosto de 2016 como Procurador Judicial I.

3. La Resolución SG No. 005202 del 20 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, mediante la cual se le

*desconoce a mi poderdante, la doctora **GLADYS NUBIA SIERRA CARDENAS**, el derecho que tiene de percibir l Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencia prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en e evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que efectúe su pago: desde el 11 de junio de 1996 hasta el 31 de agosto de 2016 como Procurador Judicial I.*

*4. Las Resoluciones SG No. 006071 del 21 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria General, doctora Ana María Silva Escobar, así mismo SG No. 003469 del 29 de julio de 2014 expedida por la Secretaria General (E), DOCTORA María Lorena Cuellar Cruz, mediante las cuales se le desconoce a mi poderdante, la doctora **ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 03 de noviembre de 2010 hasta el 02 de septiembre de 2016 como Procuradora Judicial I.*

DÉCIMA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y en el caso extremo que se le apliquen topes se tenga en cuenta que los Magistrados de Alta Corte se equiparan a los Congresistas con base en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

DÉCIMA PRIMERA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - PROCURADURÍA*

GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a los demandantes el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de cada una de mis mandantes como PROCURADORES hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: *Que se ordene a la demandada que siga pagando a cada uno de los demandantes, GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, JOSÉ RINCÓN AGUIRRE, GLADYS NUBIA SIERRA CÁRDENAS, ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Procuraduría General de la Nación (Decretos 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015 y 245 de 2016 y nomas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, la cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.*

DECIMA TERCERA: *Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la noma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

DECIMA CUARTA: *Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.*

DECIMA QUINTA: *Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2º y 3º y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

DECIMA SEXTA: *Que se condene en costas a la parte demandada.”*

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de julio de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“TERCERO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, JOSÉ RINCÓN AGUIRRE, GLADYS NUBIA SIERRA CÁRDENAS y ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 4009 del 5 de mayo de 2017, y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo por la no decisión del recurso de apelación interpuesto contra aquella, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca les negó a los demandantes HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS, JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS y EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR la reliquidación de los salarios y prestaciones con la inclusión del 30% de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual conforme al Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con la inclusión de las prestaciones para los demandantes ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA.

EXPEDIENTE No. 2018-01652
Demandante: Andrea Del Pilar Zarate Flórez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO.- Condenase a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a cada demandante de acuerdo a como se relaciona, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales, porcentaje que le fue deducido en sus extremos temporales laborados como Jueces de la República, o en cargos equivalentes, y mientras sigan fungiendo en dichos cargos o uno de aquellos de los que son destinatarios del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada por cada uno, luego del pago de la prima especial consagrada en dicha norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, así:

HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, desde lo anterior al 28 de abril de 2014 y hasta que funja como titular de ese derecho.

JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, desde el 28 de abril de 2014, hasta el 28 de enero de 2015.

JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS, desde el 28 de abril de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014.

EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, desde el 28 de abril de 2014 y hasta que funja como titular de ese derecho.

SEXTO.- En consecuencia, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente a cada uno de los demandantes indicado en el ordinal anterior sus salarios, incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales, de conformidad con lo expuesto en los considerados.

SÉPTIMO.- Negar las pretensiones de la demandada respecto de LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes

del proceso promovido por ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de los señores ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ellos, tomando la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, a partir del 28 de abril de 2014 y mientras sigan cobijados por este, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en el ordinal Tercero, se transcribió sin especificar los extremos temporales en los cuales los demandantes tienen el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación o aportes para el sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración de la sentencia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al analizar el caso concreto, se observa que en el ordinal tercero de la parte resolutive contiene la imprecisión advertida, efectivamente no se señalaron los extremos temporales desde los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión de jubilación o aportes para el sistema de seguridad social en pensiones de los demandantes. Estos se especificaran para claridad del fallo, como se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ACLARAR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2020, reordenando los ordinales de la sentencia dictada en el proceso promovido por ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ y OTROS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto quedará de la siguiente forma:

“ PRIMERO.- Estese a lo resuelto en la Sentencia del 29 de abril del año 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, dentro del expediente n° 2007-0087-00. C.P. María Carolina Rodríguez Ruíz, en cuanto declaró la nulidad por inconstitucionalidad de algunos artículos de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, e inaplicar por inconstitucional todos los decretos que dieron un entendimiento diferente en el sentido de disminuir el derecho a la prima, en cuanto no se considere un aumento sino una disminución, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Declárese no probadas las excepciones propuestas denominadas: “ausencia de causa *petendi* y la innominada”, propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de los valores reclamados por prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, causados con anterioridad al 28 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia, salvo que si deben ser tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación o aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, por ser un derecho irrenunciable e imprescriptible y constituir factor salarial para estos efectos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Conceder a los demandantes el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación o aportes para el sistema de seguridad social en pensiones desde las fechas en la cuales fueron vinculados a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL teniendo en cuenta los extremos laborales así:
Frente a la prima especial:

Respecto a HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO desde el 1 de enero de 1993 hasta cuando funja como Juez Municipal.

Respecto a JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA desde el 20 de junio de 2012 hasta cuando funja como Juez Municipal.

Respecto a LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS desde el 1 de julio de 2008 hasta cuando funja como Juez de la República.

Respecto a JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS desde el 29 de diciembre de 2003 hasta cuando funja como Juez de la República

Respecto a EDGAR ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR desde el 1 de enero de 2005 hasta cuando funja como Juez de la República.

Frente a la bonificación judicial y respecto de los demandantes ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ, HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAS Y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA reconocer este derecho desde el 1 de enero de 2013 o desde la fecha de vinculación a la RAMA JUDICIAL posterior a aquella y mientras funjan en un cargo titular del derecho reconocido.

QUINTO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 4009 del 5 de mayo de 2017, y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo por la no decisión del recurso de apelación interpuesto contra aquella, por medio

de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca les negó a los demandantes HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS, JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS y EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR la reliquidación de los salarios y prestaciones con la inclusión del 30% de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual conforme al Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con la inclusión de las prestaciones para los demandantes ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA.

SEXTO.- Condenase a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a cada demandante de acuerdo a como se relaciona, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales, porcentaje que le fue deducido en sus extremos temporales laborados como Jueces de la República, o en cargos equivalentes, y mientras sigan fungiendo en dichos cargos o uno de aquellos de los que son destinatarios del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada por cada uno, luego del pago de la prima especial consagrada en dicha norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, así:

HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, desde lo anterior al 28 de abril de 2014 y hasta que funja como titular de ese derecho.

JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, desde el 28 de abril de 2014, hasta el 28 de enero de 2015.

JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS, desde el 28 de abril de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014.

EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, desde el 28 de abril de 2014 y hasta que funja como titular de ese derecho.

SÉPTIMO.- En consecuencia, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente a cada uno de los demandantes indicado en el ordinal anterior sus salarios, incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales, de conformidad con lo expuesto en los considerados.

OCTAVO.- Negar las pretensiones de la demandada respecto de LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de los señores ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, GLADYS RODRÍGUEZ ERAZO, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ellos, tomando la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, a partir del 28 de abril de 2014 y mientras sigan cobijados por este, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

UNDÉCIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

DUODÉCIMO.- Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMOTERCERO.- Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., acatando la Sentencia C - 188 de 1999.

DÉCIMOCUARTO.- Expídase por secretaría y entréguese al demandante, copia de esta sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, y de ser la primera en que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P.

DÉCIMOQUINTO.- No condenar en costas.

EXPEDIENTE No. 2018-01652
Demandante: Andrea Del Pilar Zarate Flórez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

DÉCIMOSEXTO.- Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese al demandante el remanente a que hubiere lugar.”

Notifíquese y Cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 29 de julio de 2022.

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente	Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020180186200
Demandante: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 del 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, artículos 6 y 7 del Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto Salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno

EXPEDIENTE No. 2018-01862-00
Demandante: Iván Alfredo Fajardo Bernal
Demandado: Nación - Rama Judicial.

Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 6 del Decreto Salarial 658 de 2008, artículos 8 del Decreto salarial 723 de 2009 y el artículo 8 de los Decretos salariales 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el artículo 4 de los Decretos 1105 de 2015 y 234 de 2016, expedidos por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de:

1. Las Resoluciones números No. 4957 del 17 de julio de 2015, 5706 del 19 de agosto de 2015, 6532 del 28 de septiembre de 2016 expedidas la primera y la segunda por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca doctor Carlos Enrique Másmela González y la tercera por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Celínea Oróstegui de Jiménez, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante el doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4ª de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje y de la prima especial de servicio señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se le adeuda las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 1 de mayo 1992, hasta el 19 de septiembre de 2005, y desde el 20 de septiembre de 2007, hasta el 30 de septiembre de 2008 como Juez Promiscuo de Familia de Bogotá.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4ª de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje y de la prima especial de servicio señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se le adeuda las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de mi mandante como JUEZ DE LA REPÚBLICA hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

EXPEDIENTE No. 2018-01862-00
Demandante: Iván Alfredo Fajardo Bernal
Demandado: Nación - Rama Judicial.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, correspondientes al 30% del salario, que a través de los años le han cancelado como prima sin carácter salarial, desde la posesión de mí mandante como JUEZ DE LA REPUBLICA hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

SEXTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a del demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más el 30% de la prima con las consecuencias prestaciones que generen dicho porcentaje, que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

SÉPTIMA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

OCTAVA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas a título de restablecimiento del derecho se reconozcan los intereses (corrientes, moratorias y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas hasta cuando efectivamente se paguen.

NOVENA: -Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA: - Que se condene en costas a la parte demandada."

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de noviembre de 2019, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"CUARTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados:

- *Resolución N° 4957 de 17 de julio de 2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, resolvió una petición.*
- *Resolución N° 6532 de 28 de septiembre de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, resolvió un recurso de apelación.*

QUINTO.- *Condénese a la NACIÓN - RAMA a reconocer y pagar a IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., en su condición de Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde el 3 de julio de 2012 hasta cuando funja en ese cargo, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 3 de julio de 2012, se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. "*

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante, advirtió que se transcribió de manera equivocada el cargo que corresponde al ejercido por el demandante toda vez que se el proceso fue promovido como Juez de la República y no como Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que pidió la aclaración de la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, en el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia contiene el advertido error, pues, efectivamente la demanda se promovió con el cargo de Juez de la

EXPEDIENTE No. 2018-01862-00
Demandante: Iván Alfredo Fajardo Bernal
Demandado: Nación - Rama Judicial.

República y no como Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo que conduce a la aclaración pedida.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte aclarar que en este caso, el demandante desde su ingreso a la Rama Judicial pudo interrumpir la prescripción trienal, sin embargo, la petición de reconocimiento y pago solo la presentó hasta el día 3 de julio de 2015; en consecuencia, conforme a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre del 2019, operó el fenómeno jurídico de la prescripción sobre las sumas diferenciales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2012, con la precisión que laboró como Juez de la República desde el 29 de noviembre de 2000 hasta el 28 de noviembre del 2008, según constancia de servicios prestados visible a (fl.15), salvo que la prima reconocida sí debe ser tenida en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación, aportes para el sistema de seguridad social en pensiones y así para aportes a seguridad social en salud, por ser derechos irrenunciables e imprescriptibles y constituir factor salarial para estos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal QUINTO de la sentencia del 29 de noviembre de 2019, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, los cuales quedarán así:

“QUINTO.- Condenar a la Nación - Rama Judicial a reconocer como factor salarial a favor del demandante IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, los extremos temporales laborados como Juez de la República, para el pago de aportes a pensiones y seguridad social en salud, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 28 de noviembre del 2008, teniendo en cuenta los valores

EXPEDIENTE No. 2018-01862-00
Demandante: Iván Alfredo Fajardo Bernal
Demandado: Nación - Rama Judicial.

República y no como Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo que conduce a la aclaración pedida.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte aclarar que en este caso, el demandante desde su ingreso a la Rama Judicial pudo interrumpir la prescripción trienal, sin embargo, la petición de reconocimiento y pago solo la presentó hasta el día 3 de julio de 2015; en consecuencia, conforme a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre del 2019, operó el fenómeno jurídico de la prescripción sobre las sumas diferenciales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2012, con la precisión que laboró como Juez de la República desde el 29 de noviembre de 2000 hasta el 28 de noviembre del 2008, según constancia de servicios prestados visible a (fl.15), salvo que la prima reconocida sí debe ser tenida en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación, aportes para el sistema de seguridad social en pensiones y así para aportes a seguridad social en salud, por ser derechos irrenunciables e imprescriptibles y constituir factor salarial para estos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal QUINTO de la sentencia del 29 de noviembre de 2019, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, los cuales quedarán así:

“QUINTO.- Condenar a la Nación - Rama Judicial a reconocer como factor salarial a favor del demandante IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, los extremos temporales laborados como Juez de la República, para el pago de aportes a pensiones y seguridad social en salud, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 28 de noviembre del 2008, teniendo en cuenta los valores



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020220009402
Demandante:	NATALIA CHIMICHANA MONCAYO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NATALIA CHIMICHANA MONCAYO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020220009302
Demandante:	EDUIN HUMBERTO MOLINA ARIAS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDUIN HUMBERTO MOLINA ARIAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que el demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020210083500
Demandante: Martha Julieth Otálora Rincón.
Demandado: La Nación - Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Martha Julieth Otálora Rincón, contra La Nación - Rama Judicial.

Verificado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de junio del 2022 visible a folios 102 a 106, pidió suspender el proceso hasta tanto no se resuelva por el Consejo de Estado en segunda instancia, el promovido por la hoy demandante dentro del radicado n° 2500023420002017031302, indicando lo siguiente:

"UNO: Se suspenda la presente proceso, hasta tanto se resuelva el objeto de litigio de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso aplicable por remisión según lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, hasta que se profiera sentencia de segunda instancia dentro del radicado 25000234200020170313000 (en segunda instancia el 25000234200020170313002)

PRECEDENTES QUE RESPALDAN LA PETICIÓN

1. La doctora MARTHA YULIETH OTALORA RINCON otorgó poderes al abogado WILLIAN GARCIA GIRALDO, para reclamar el reconocimiento de los efectos por labores de horas extras, dominicales, feriados, días de descanso y su incidencia prestacional.
2. Según información que le aportara su apoderado, la Rama Judicial respondió tal reclamación con la Resolución No. 2558 del 06 de abril de 2006.
3. El abogado de la actora presentó demanda contra el acto administrativo y el silencio surgido con relación a la apelación impetrada contra la misma, quedando bajo el No. 25000234200020170313000, en la cual se profirió

sentencia el 29 de mayo de 2020, en la cual se transcribieron las pretensiones de la actora así:

"3.1 Declarar la nulidad de la resolución del oficio (sic) N° 2558 del día 06 de Abril del año 2016 y del acto ficto negativo surgido, del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión respecto de los demandantes: CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN y SANDRA JIMENA VALENCIA TORRES, la nulidad del oficio N° 5045 del 08 de Junio del 2016 y del acto ficto negativo surgido, del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.

(...)

3.3 INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES, el art. 1° del decreto 383 de 2013, en cuanto ordena crear ... "una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud y el art. 1° del decreto 3131 de 2005..." Créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial que se pagará semestralmente....", es decir, en cuanto ambos decretos le negaron a dichas bonificaciones judiciales su carácter salarial para efectos prestacionales.

(...)

5. Del mismo contenido de la sentencia (radicado 25000234200020170313000), se advierte que los actos administrativos demandados en aquel proceso, la Resolución 2558 del 06 de abril de 2016 y el silencio devenido del recurso, se limitaron a resolver sobre la reclamación de horas extras, dominicales, feriados, días de descanso y su incidencia prestacional:

"Los demandantes el día 10 de febrero de 2016, pidieron a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, el reconocimiento y pago de los valores por concepto de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados, que se encontraban debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió, así como el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud de reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados, además de todos los intereses corrientes y moratorios, así como la indemnización moratoria por pago incompleto de las cesantías, que se hubiesen causado, con su indexación.

Que el día 6 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá - Cundinamarca, mediante Acto Administrativo contenido en el Oficio n° 2558, le negó a los demandantes la anterior petición, contra el cual interpusieron recurso de apelación en fecha 25 de abril del mismo año, el cual fue concedido mediante Resolución n° 5664 de 2016, sin que hubiese sido resuelto, produciéndose el silencio administrativo negativo."

6. De lo anterior se puede extraer que en aquel trámite: 1) no se pidió en la vía administrativa el reconocimiento de las bonificaciones como factores salariales y sus efectos; y, 2) tampoco en la vía judicial se solicitó condena de tal reconocimiento, ni la reliquidación de prestaciones como efecto del mismo, ni el pago de lo debido por este concepto.
7. No obstante, el fallo en comento expidió condena por la bonificación judicial en el siguiente sentido:

"OCTAVO.- Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar retroactivamente a los demandantes, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ellos, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, desde el día 10 de febrero de 2013, a favor de CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN; y desde el día 20 de mayo de 2013, a favor de SANDRA JIMENA VALENCIA TORRES, y

Exp. No. 2021-00835-00

Demandante: Martha Julieth Otálora Rincón.

Demandado: La Nación – Rama Judicial.

mientras fueron o sean titulares del derecho aquí reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

- 8. Dicha sentencia fue objeto del recurso de apelación y se encuentra pendiente de resolverse, según información de módulo de consulta de la Rama Judicial.
- 9. La doctora MARTHA YULIETH OTALORA RINCON, bajo el entendido que no había solicitado el reconocimiento de los derechos devenidos del reconocimiento salarial de sus bonificaciones, me concedió poder para su reclamación y para la demanda que nos ocupa.
- 10. En el presente asunto, la RAMA JUDICIAL, al responder la demanda, tampoco advirtió de la existencia de proceso paralelo que tuviera objeto la condena de reliquidación de prestaciones y su pago en virtud de la naturaleza salarial de las bonificaciones.
- 11. Luego, el presente asunto tiene su génesis en: 1) la petición de reconocimiento salarial de la bonificación judicial y de la bonificación de actividad judicial, sus efectos sobre prestaciones y pago de lo debido a favor de la doctora MARTHA YULIETH OTALORA RINCON; y, 2) los actos administrativos mediante los cuales la demandada contestó negativamente.
- 12. Dentro del radicado 25000234200020170313000, en segunda instancia, frente al asunto particular de la bonificación judicial, el Consejo de Estado puede revocar numeral OCTAVO de la sentencia, al observar que no se demostró dentro de ese asunto el agotamiento de la vía administrativa por dicho concepto, sino que la reclamación inicial se hizo exclusivamente con relación a horas extras, dominicales, feriados, días de descanso y su incidencia prestacional; y, también, porque las pretensiones de la demanda no abarcaron tales intereses con relación a la bonificación mencionada. Luego, puede darse una situación en la cual el Consejo de Estado advierta la imposibilidad de resolver de fondo frente al tema de la bonificación y esto puede significar la afectación de los derechos laborales de mi representada.
- 13. A la doctora MARTHA YULIETH OTALORA RINCON se le debe garantizar el derecho al acceso de administración de justicia y en consecuencia a que se le resuelva de fondo su solicitud en virtud de la bonificación judicial, lo cual se puede esperar dentro de este proceso."

Ahora bien, se procederá a acceder a la petición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso:

Artículo 161: Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la

solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Artículo 162: Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

(...). *Negrilla y subraya del despacho.*

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Decretar la suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, regrese el expediente al Despacho para reanudar el proceso, una vez se den los presupuestos del artículo 136 del C.G.P, o antes si las partes de común acuerdo así lo solicitan.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.